13

Decreto N. 20.191.—

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Economía

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA POR EL PERIODO DEL PRESENTE AÑO.-"

Asunción, 3 de Junio de 1.947.-

Form. A — 2

N. 1.377.-

VISTAS : las presentaciones formuladas por los agricultores cañeros de las zonas de influencias de los distintos ingenios, la del Centro Azucarero Paraguayo, las reuniones sucesivas celebradas con los mismos, la opinión de la Comisión nombrada por Resolución N° 60 del Ministerio de Economía; y

CONSIDERANDO : Que es indispensable establecer el régimen de distribución y precio del azúcar para la zafra del año 1.947;

Que al intervenir el Superior Gobierno en la fijación de precio de los productos, lo hace animado del elevado propósito de tomar en consideración el beneficio equitativo entre los factores intervinientes en todo el proceso de producción y distribución, como asímismo los intereses del consumidor, manteniendo así el equilibrio necesario entre los distintos factores de la economía;

Que consecuente con dicha política es aconsejable otorgar un justo aumento al precio de la materia prima en beneficio de la clase productora como medio de una mejor activación nacional;

Que a más del aumento de la materia prima en beneficio del agricultor, la industria azucarera ha tenido aumentos en jornales, repuestos para maquinarias, materias necesarias para la fabricación, transportes, envases, etc., todos éstos comparándolos con los precios calculados para la zafra 1.946;

Que por Decreto N° 331 de fecha 15 de Setiembre del año 1.943, se encarga a la "COMISION MIXTA DE VENTA Y DISTRIBUCION DE AZUCAR", la distribución del azúcar;

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1°.- Fíjase el precio básico de (₲ 14.-) CATORCE GUARANIES la tonelada de caña de azúcar para la zafra 1.947, puesto sobre báscula del Ingenio.-

Art. 2°.- Destínase del total de azúcar producido, la cantidad de (1.400.000) UN MILLON CUATROCIENTOS MIL kilos mensualmente, que la "COMISION MIXTA DE VENTA Y DISTRIBUCION DE AZUCAR" venderá libremente para el consumo interno y uso industrial en todo el territorio de la República de acuerdo a la cantidad disponible y la demanda.-

Art. 3°.- La "COMISION MIXTA DE VENTA Y DISTRIBUCION DE AZUCAR" abonará al industrial por cada kilo de azúcar embolsado y puesto en fábrica, sobre wagón, camión u otro vehículo de transporte

///...

Form. A — 2

N.....

///... directo, los siguientes precios :

(₲ 0:47) CUARENTA Y SIETE CENTIMOS el kilo de 1ra. clase
(₲ 0:46) CUARENTA Y SEIS CENTIMOS el kilo de 2da. clase
(₲ 0:45) CUARENTA Y CINCO CENTIMOS el kilo de 3ra. clase
(₲ 0:44) CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS el kilo de calidad inferior

Art. 4°.- La "COMISION MIXTA DE VENTA Y DISTRIBUCION DE AZUCAR", venderá el kilogramo de azúcar embolsado para consumo interno y uso industrial y puesto en la Capital, estaciones ferroviarias, puertos sobre el río Paraguay, desde Fuerte Olimpo a Humaitá y los pueblos sobre las rutas I y II a los siguientes precios:

(₲ 0:50) CINCUENTA CENTIMOS el de 1ra. clase
(₲ 0:49) CUARENTA Y NUEVE CENTIMOS el de 2da. clase
(₲ 0:48) CUARENTA Y OCHO CENTIMOS el de 3ra. clase
(₲ 0:47) CUARENTA Y SIETE CENTIMOS el de calidad inferior

Art. 5°.- Los precios a que hace mención el artículo anterior entrarán en vigencia desde el día de la publicación del presente Decreto y abarcará el saldo del azúcar, a la fecha, proveniente de la zafra 1.946, en depósito de la "COMISION MIXTA DE VENTA Y DISTRIBUCION DE AZUCAR".-

Art. 6°.- Los Ingenios Azucareros son responsables de la calidad del azúcar la que deberá coincidir con la indicada en cada envase, conforme a los Decretos Nos. 5.314 y 15.725 de fecha 30 de Setiembre de 1.936 y 25 de Julio de 1.939,respectivamente. Para la clasificación del azúcar la Dirección General de Industria del Ministerio de Economía proporcionará el patrón respectivo.-

Art. 7°.- El Ministerio de Economía dispondrá la forma en que será distribuída la diferencia de (₲ 0:03) TRES CENTIMOS que la "COMISION MIXTA DE VENTA Y DISTRIBUCION DE AZUCAR" percibe conforme a las modalidades existentes para fletes, para gastos y reservas.-

Art. 8°.- Los Ingenios están obligados a industrializar la producción de caña de azúcar de sus respectivas zonas de influencia, de los agricultores que habitualmente son sus proveedores, debiendo trabajar a plena capacidad de producción. Para este efecto, los agricultores deberán entregar su caña de azúcar conforme a las indicaciones de los Ingenios e Inspectores del Ministerio de Economía, asegurando en todo momento la provisión necesaria de materia prima.-
Los Agricultores que hubiesen dejado de atender sus turnos y que por esta razón no llegaren a colocar su producción hasta el 31 de Octubre de 1.947, no tendrán derecho a que se reciba

///...

Form. A — 2

N.....

///... dicha caña de azúcar con posterioridad a la fecha indicada, salvo caso de fuerza mayor denunciada y comprobada por el Inspector del Ministerio de Economía destacado en el respectivo Ingenio.-
Si al 31 de Octubre de 1.947 quedasen excedentes suficientes de caña de azúcar en la zona de influencia de los Ingenios que haga posible su industrialización económica, quedan obligados los Ingenios a continuar la molienda hasta finiquitar la producción.-

Art. 9°.- Ningún Ingenio podrá dar por terminada la zafra sin la previa anuencia de las Direcciones Generales de Industria y de Comercio del Ministerio de Economía, debiendo para ello dirigirse a estos Organismos con una antelación de veinte días.-

Art. 10.- El Agente de Impuestos Internos de la localidad no podrá expedir guías para el traslado de las partidas de azúcar salidas del Ingenio sin la visación previa de la solicitud correspondiente por el Inspector destacado de la Dirección General de Industria.-

Art. 11.- A los efectos de la fiscalización de las entregas de la caña de azúcar la Dirección General de Industria del Ministerio de Economía está facultada a confeccionar la lista de distribución de turnos, horas de entrega y personal necesario para el recibimiento de la misma, como asímismo todos los concernientes para la cosecha y elaboración ya sea directamente o por intermedio de los Inspectores destacados en cada Ingenio y con cooperación de los propietarios de los Ingenios.-

Art. 12.- Cada Ingenio está obligado a suministrar fielmente los siguientes datos :

a) De "ACOPIO DE CAÑA"
b) De "ELABORACION DE AZUCAR"
c) De "SALIDAS DE AZUCAR".-

Estos datos se anotarán en formularios aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Economía.-

Art. 13.- Para la instalación en el país de nuevos Ingenios Azucareros deberán solicitarse permiso del Ministerio de Economía.-

Art. 14.- Los Ingenios Azucareros no podrán vender ni disponer del azúcar elaborado por ellos, sea embolsado o nó, sin previa autorización de la "COMISION MIXTA DE VENTA Y DISTRIBUCION DE AZUCAR".-

Art. 15.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la exportación del excedente, siempre que el estado de los cultivos permita estimar la producción de la próxima zafra y se halla asegurado el consu-

///...

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Economía

Decreto N. 20.191

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA POR EL PERIODO DEL PRESENTE AÑO.-"

///... mo interno.-

Form. A — 2

N.....

Art. 16.- Los contraventores a las disposiciones del presente Decreto, serán pasibles de una multa de (₲ 100 a 5.000.-) CIEN a CINCO MIL GUARANIES que serán aplicadas según el caso por la Dirección General de Industria y la Dirección General de Comercio, ambas del Ministerio de Economía, con apelación ante este Departamento de Estado.-

Las sanciones serán asímismo aplicadas a los comerciantes, corredores, empresas de transportes o cualquier otro intermediario que vendan, ofrezcan o dificulten la comercialización normal del azúcar de acuerdo a las disposiciones vigentes.-

Art. 17.- El importe de las multas establecidas en el Art. anterior, serán depositado en la "CUENTA N° 852 - FOMENTO INDUSTRIAL - DECRETO N° 2.649".-

Art. 18.- Quedan facultadas las Direcciones Generales de Industria y de Comercio del Ministerio de Economía, a adoptar las medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento del presente Decreto.-

Art. 19.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-